

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se revisa el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; y observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 en concordancia con el art 26 y 375 CGP, por lo que se procede a **INADMITIR**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
2. Se deberá indicar si la posesión ejercida por la demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.
3. Artículo 82 N° 5 c.g.p., debe detallar con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado la parte demandante y a partir de qué momento ha ejercido esos actos, indicando con exactitud sobre qué inmueble (locales – bodegas) objeto de esta acción judicial.
4. allegando el material probatorio que considere pertinente.
5. Complementar los hechos indicando los linderos generales y especiales del inmueble solicitado en pertenencia.
6. En el hecho primero de la demanda se menciona sobre la compra de unos locales y bodegas, sírvase aclarar y/o complementar si corresponde al inmueble de la presente demanda.
7. Teniendo en cuenta lo anterior debe adecuar o modificar las pretensiones, – art. 5 del art. 82 C.G.P. – *lo que se pretende expresado con precisión y claridad.*
8. Igualmente la demanda debe dirigirse contra personas indeterminadas.
9. Debe aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

En este mismo sentido, y si es el caso, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

10. Debe aportarse el poder para actuar, éste debe dar cumplimiento al Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el que preceptúa: "**ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se**

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

11. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

Igualmente se requiere al actor para que integre la demanda junto con el escrito subsanatorio en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N°049 hoy 16 de mayo de 2022
El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO**